SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 806 de 2020, articulo 3 y art. 78 numeral 14 del C.G.P, allegada por la apoderada judicial Angie Xiomara Suarez Muñoz, de la demandada señora María Elena Zapata Molina.
Toro Valle, 01 de febrero de 2022.

LEONARDO JIMÉNEZ ALVAREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TORO-VALLE

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Providencia	**Auto Civil No. 42**
Solicitud	**Imposición sanción artículo 3° decreto 806 de 2020 y articulo 78 numeral 14 CGP**
Asunto	**No imponer sanción.**

ASUNTO A DECIDIR

Procede el juzgado a resolver, sobre la solicitud de imponer sanción o no conforme al decreto 806 de 2020 artículo 3° y articulo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, al abogado ejecutante doctor Jaime Sabogal Varela, y solicitado por la apoderada doctora Angie Xiomara Suarez Muñoz de la parte demandada señora María Elena Zapata Molina.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial, de la demandada María Elena Zapata Molina, en su escrito solicita en el numeral 4° inciso segundo, se de aplicación a las sanciones previstas en el decreto 806 de 2020, artículo 3° y articulo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en razón que desde el mes de febrero del año 2021, el abogado Jaime Sabogal, ha sido notificado de los datos de contacto de su apoderada y sus hermanas, dentro de las diligencia que se adelantan también por un proceso verbal de pertenencia, en la ciudad de Cartago, bajo el radicado No. 2020-037, del Juzgado Primero Civil del Circuito de dicha ciudad, igualmente en ese sentido es irrazonable, injustificado desleal y hasta temerario, que el abogado del actor no haya surtido las notificaciones, correspondientes a pesar de que ya se hubiera, nombrado curador ad-litem a las demandadas omitiendo desde el 15 de febrero de 2021, sus deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de la administración de justicia.

En el numeral III afirma que se colocó a disposición del apoderado judicial de la parte actora, los correos electrónicos y demás datos de notificación, de las demandadas dentro de las diligencias, que se adelantan en el municipio de Cartago y su obligación era, disponer a favor de presente proceso, lo necesario para garantizar el contradictorio en las presentes diligencias.

Por auto civil No. 330 de fecha 02 de noviembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, corre traslado al gestor judicial del demandante por el término de 3 días, del escrito presentado por la mandataria judicial de la demandada señora María Elena Zapata Molina, para que ejerza su derecho de contradicción y

defensa y aporte pruebas y controvierta aquellas que se aducen en su contra por la presunta vulneración a sus deberes consagrados en el decreto 806 de 2020 art 3 y art 78 del CGP.

Por oficio No. C-699 del 03 de noviembre de 2021, se ofició al abogado Jaime Sabogal aportando el escrito presentado por la mandataria judicial de la demandada señora María Elena Zapata Molina, a fin de que desvirtuara dichos cargos.

Por oficio No. C-700 de 04 de noviembre de 2021, se oficia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle, para que informe si las demandadas dentro del proceso No. 2020-037, a través de sus apoderados judiciales, colocaron a disposición, del doctor Jaime Sabogal los Correo electrónicos y demás datos de notificación de las demandadas.

Por auto civil No.1641 del 22 de noviembre de 2021, el Juzgado primero Civil del Circuito de Cartago Valle, informa que el abogado Jaime sabogal Varela, en su escrito de demanda manifiesta que ignora las direcciones físicas y electrónicas donde podían ser citadas o notificadas las demandadas por lo que solicito su emplazamiento, luego de revisada la demanda y las subsanación, profirió auto no. 555 de agosto 04 de 2020, mediante el cual admitió la demanda verbal de prescripción extraordinaria, adquisitiva de dominio propuesta por la señora María Luzmila Bravo Rodríguez, contra María Elena Zapata Molina, Isabel Cristina Zapata Molina, Carmen Elvira Zapata y personas indeterminadas, y se ordenó el emplazamiento de las precitadas demandadas de conformidad con el artículo 108 del CGP.

Posteriormente el día 09 de diciembre de año 2020, la señora María Elena Zapata Molina, confirió poder al doctor Héctor Fabio Gallego Casa Diego, encontrándose en ese poder el correo electrónico de la demandada maryzapatamol@yahoo.com, siendo de esa manera en la cual se allego la información del correo electrónico de la demandada al expediente.

El día 08 de noviembre de 2021, el abogado Jaime Sabogal Varela, hace llegar por intermedio del correo institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle los descargos, y en lo que concierne y abordara esta Judicatura es lo relacionado con el incumplimiento de los deberes consagrado en el artículo 78 del CGP y las sanciones previstas en el decreto 806 de 2020, artículo 3°, sobre las demás conductas reprochables que resalta la mandataria judicial de la demandada señora María Elena Zapata Molina en su memorial, sobre ellas se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura como al igual el escrito recibido por parte del Ministerio Publico donde funge como tal, la doctora Leidi Lizeth Rivera Echeverry, de fecha 09 de septiembre de 2021, donde refiere que el abogado de la parte demandante, Jaime Sabogal Rivera, le falto el respeto a todos los intervienes llamándolos amañados y haciendo manifestaciones que jamás se expresaron, percibiendo y observado por parte del abogado tratos groseros y despectivos hacia los demás miembros de la diligencia el doctor Jaime Sabogal Varela en sus descargos y sobre el tema abordado informa, que ha sido coherente, pues tanto en uno como en otro proceso, en donde se encuentran demandadas las señora zapata, afirma que ignoraba el lugar donde dichas señoras recibían notificación del auto admisorio de la demanda y fueron emplazadas y aras del emplazamiento se enteraron de la existencia de la demanda y procedieron a constituir sus apoderados.

Respecto al proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, donde solicitaron se le impusiera sanción económica porque no les había enviado a sus representadas los escritos de la demanda y demás actuaciones, aporta un escrito sin fecha ni recibido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, donde informa a la señor Juez, que ha remitido por canal digital, el texto de reforma de la demanda a cada una de las demandas lo anterior en cumplimiento de lo requerido por ese Despacho.

CONSIDERACIONES

PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA-EXIGENCIAS/PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA-CONTENIDOS/PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA-Reduce la facultad discrecional en el ejercicio del poder sancionatorio.

El principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.

ARTÍCULO 78. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

Numeral 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Para establecer la tipicidad de la conducta no se cuenta con elementos materiales probatorios, que demuestren que el doctor Jaime Sabogal Varela, incumplió los deberes consagrados en el artículo 78 numeral 14 del CGP, si bien es cierto que en la demanda manifestó no conocer la dirección ni el correo electrónico de las demandadas, solo se vino a conocer de la misma cuatro años después, es decir en diciembre del año 2020, cuando según certificado expedido por el Juzgado primero civil del circuito de Cartago, tuvo conocimiento del correo electrónico de la demandada María Elena Zapata Molina, cuando le otorgo poder al abogado Héctor Fabio Gallego Casa Diego, y allí se encontraba el correo de su poderdante, ante lo cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago requiere al abogado Jaime Sabogal Varela, para que notifique a cada una de las demandas la reforma de la demanda, y demás actuaciones.

En cuanto a la antijuridicidad de la conducta, que haya actuado contrario al artículo 78 del CGP numeral 14, no se probó que la no notificación a las demandadas, afectare sin justificación alguna, los deberes del abogado, pues en el caso sub-judice, lo que se demostró es que las demandas fueron emplazadas en legal forma y vencido el termino se nombró curador ad- litem a quien se le notifico el auto admisorio de la demanda, y prueba de ello es que no se afectaron los derechos Constitucionales y Legales de un debido proceso, a las demandadas.

En lo que atañe a la culpabilidad no se demostró que el abogado Jaime sabogal Varela hubiera actuado con dolo, a contrario sensu lo que se percibe, es que el referenciado profesional del derecho cumplió con su obligación de notificar a las demandadas, una vez que se obtuvo la dirección del correo electrónico, en el poder otorgado por la demandada, y ante el requerimiento del Juzgado Civil del Circuito, el inculpado conforme al material probatorio que obra en el proceso, notifica a cada una de las demandadas de la reforma de la demanda y demás actuaciones, por lo tanto el doctor Jaime Sabogal Varela, quedo probado no tenía conocimiento de la

dirección ni correo electrónico de las demandas al momento que fueron emplazadas dentro del proceso radicado bajo el número 2016-00143-00, como al igual cuando entro en vigencia el decreto 806 de 2020, solo vino a saber sobre la dirección de correo electrónico de la demandada 6 meses posterior a la entrada en vigencia del decreto en mención.

Por lo tanto la sanción solicitada, no se considera necesaria en el caso bajo examen, porque no se acredito, el incumplimiento de los deberes del doctor Jaime Sabogal Varela contemplado en el art 78 numeral 14 del CGP.

Respecto a las actuaciones que resalta la abogada de la parte demandada en su libelo, y que ha incurrido el profesional del derecho doctor Jaime Sabogal Varela, las cuales sucedieron el día 09 de septiembre de 2021, en la diligencia de inspección judicial practicada dentro de este caso, como inicialmente se contempló se compulsaran copias, al Consejo Seccional de la Judicatura, junto a la constancia que hizo la Personera Municipal doctora Leidi Lizeth Rivera Echeverry, en contra del abogado Jaime Sabogal Varela, circunstancias que amerita si considera dicho ente disciplinario, abrir investigación en contra del mencionado profesional del derecho, por su comportamiento que tuvo al obstaculizar el desarrollo de la audiencia de inspección judicial, y utilizar expresiones injuriosas al Ministerio Publico.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO IMPONER, sanción de multa al doctor JAIME SABOGAL VARELA, por las anteriores consideraciones, al no haberse reunido a cabalidad, los requisitos del articulo 78 numeral 14 del CGP.

SEGUNDO. Por secretaria **COMPULSESE,** copias del acta de diligencia de inspección judicial, del acta de asistencia, soportada con la constancia del Ministerio Publico, escrito de la apoderada de la demandada, y oficio No.268-21 suscrito por la Personera Municipal, ante la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que dentro del ámbito de su competencia, se investigue la actuación surtida a través de dichos medios documentales por el Doctor JAIME SABOGAL VARELA, en su calidad de apoderado judicial del señor Juan Bautista López Toro, y se adopten las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

NOTIFIQUESE

ELSY AMPARO MORALES TAPIAS
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TORO – VALLE

La providencia anterior se notifica por estado electrónico No. 15

SE FIJA HOY 11 **de FEBRERO de 2022**
Inicia a las 8:00 A.M. Vence 5:00 P.M.

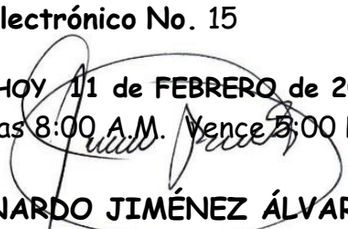

LEONARDO JIMÉNEZ ÁLVAREZ
Secretario.

Firmado Por:

Elssy Amparo Morales Tapias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Toro - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b167c827bbd158bb1812065d67e4dfae5f5b66421d994050852e00aecda5c5**
Documento generado en 10/02/2022 05:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica